



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N.º 5711-2025-91

Sumilla: Tampoco resulta aplicable el supuesto de exclusión de competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva prevista en el artículo 5.2.1, inciso 4) del Protocolo aprobado por Decreto Supremo 26-2025-JUS, consistente en *“todos aquellos delitos que son de competencia de las Fiscalías Especializadas establecidas por la Fiscalía de la Nación”*; como acontece en el presente caso con la intervención de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de La Libertad. Tal exclusión no está prevista en la Ley 32348 ni en el resto del ordenamiento jurídico normativo. La organización administrativa interna del Ministerio Público en Fiscalías Especializadas obedece a una lógica de persecución eficaz de determinados delitos, lo cual no puede condicionar la competencia judicial cuya función es impartir justicia con independencia e imparcialidad; pues ello implicaría que no sea la ley, sino meras resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio Público las que definan la competencia de los jueces, vulnerándose de esta forma el principio de jerarquía normativa y el derecho al juez predeterminado por ley. En resumen, *serán excluidos de la Unidad de Flagrancia Delictiva, los delitos que son de competencia de aquellos otros Sistemas Nacionales Especializados de Justicia creados por ley, así como los delitos excluidos por otras leyes (principio de reserva legal)*, no por normas de mejor jerarquía como reglamentos o resoluciones administrativas.

AUTO CONTIENDA DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, treinta de enero de dos mil veintiséis

Imputado : [REDACTED]
Delitos : Explotación sexual y violación sexual de menor de edad
Agraviado : Menor de iniciales A.A.B.D
Materia : Contienda negativa de competencia
Especialista : Mariela Giuliana Lamela Puerta

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *dos de agosto de dos mil veinticinco*, la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de La Libertad comunicó la disposición de formalización de investigación preparatoria señalando el plazo de 120 días para la realización de la investigación seguida contra los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la dignidad humana en la modalidad de explotación sexual de niñas y adolescentes (artículo 129-H del Código Penal) en agravio del menor de iniciales [REDACTED] (12 años de edad). Asimismo, contra el imputado [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la Dignidad Humana en la modalidad de favorecimiento a la explotación sexual de niñas y adolescentes (artículo 129-I del Código Penal) en agravio del menor de iniciales [REDACTED] (12 años de edad); y contra el imputado [REDACTED]



[REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio del menor de iniciales [REDACTED] (12 años de edad). De otro lado, la Fiscalía solicitó la medida de prisión preventiva contra los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron detenidos en flagrancia.

2. Con fecha *dos de agosto de dos mil veinticinco*, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Flagrancia La Libertad, mediante resolución número uno recepcionó la comunicación de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y en audiencia se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por ocho meses de prisión preventiva, y se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado [REDACTED], imponiendo en su lugar la medida de comparecencia con restricciones.
3. Con fecha *once de diciembre de dos mil veinticinco*, la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de La Libertad, comunicó al Juez de Investigación Preparatoria de la Unidad de Flagrancia, la disposición de prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de sesenta días, siendo recibida mediante resolución cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco.
4. Con fecha *doce de enero de dos mil veintiséis*, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Flagrancia La Libertad, se inhibió de seguir conocimiento el proceso, argumentando que conforme al Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia aprobado por Decreto Supremo 26-2025-JUS publicado el 30 de diciembre del 2025, los juzgados de flagrancia no son competentes en los procesos que se dicte la medida de prisión preventiva mayor a cuatro meses y cuando la investigación preparatoria es mayor a treinta días; por el contrario en el caso de autos, se prorrogó el plazo de investigación preparatoria de ciento veinte a sesenta días más y se impuso prisión preventiva por el plazo de ocho meses.
5. Con fecha veintiséis de enero *de dos mil veintiséis*, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo no aceptó la inhibición del Juzgado Especializado de Flagrancia, generando una contienda negativa de competencia, argumentando que la Ley 32348 que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva e implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a nivel nacional, en su artículo 16.3 señala que el Juzgado Especializado de Flagrancia continua con el trámite hasta culminar el proceso; por tanto, conforme al principio de jerarquía normativa, el Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia aprobado por Decreto Supremo 26-2025-JUS no puede contravenir la Ley 32348 respecto a la competencia de los Juzgados Especializados de Flagrancia. Además, el Juez Especializado de Flagrancia previno antes de la vigencia del Protocolo, siendo en todo caso aplicable para los procesos iniciados con posterioridad.



6. Según lo previsto en el artículo 43 del Código Procesal Penal, cuando el Juez se inhibe, de oficio o a instancia de las partes, remitirá copia de las piezas pertinentes a otro Juez si hubiera detenido; en caso contrario remitirá el proceso (inciso 1). Si el segundo Juez también se inhibe elevará las copias en el plazo de un día hábil, o el principal, para que la Sala Penal Superior resuelva (inciso 2). Habiéndose en el presente caso inhibido ambos jueces, se ha generado una contienda negativa de competencia que corresponde ser dirimido por la Sala Penal Superior, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, **Giammpol Taboada Pilco (ponente)** y Victoria Ramírez Pezo por licencia del juez superior titular Oscar Alarcón Montoya.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

7. Conforme al artículo 446.1.a del CPP, el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259. No obstante, según el artículo 446.2 del CPP, quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342.3¹, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
8. La Unidad de Flagrancia Delictiva en su origen constituyó una medida administrativa de despacho judicial en materia penal creada, aprobada e implementada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 118-2022-CE-PJ, de 9 de marzo de 2022, para conocer exclusivamente los procesos penales especiales inmediatos por delitos flagrantes de conformidad con lo previsto en el artículo 446.1.a del CPP, iniciando con el plan piloto de Unidad de Flagrancia en el distrito judicial de La Libertad con sede en el edificio del Centro Integrado de Administración de Justicia (CISAJ), ubicado en el distrito El Porvenir de la provincia de Trujillo, para luego implementarse progresivamente en otros distritos judiciales hasta la actualidad. En ese mismo sentido, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo 5-2002-JUS aprobó el primer Protocolo de Actuación Interinstitucional de la Unidad de Flagrancia delimitando su competencia a los procesos inmediatos.
9. Posteriormente, mediante Ley 32348, publicada el 23 de mayo del 2025, se creó el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva e implementó las Unidades de Flagrancia Delictiva a nivel nacional, la cual en su artículo 16 reguló la competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva en los siguientes términos:
 - 16.1 El fiscal especializado en flagrancia debe solicitar la incoación del proceso inmediato o el que corresponda, en concordancia con el artículo 446.1.a y demás artículos pertinentes del Código Procesal Penal (CPP).

¹ Artículo 342.3 del CPP: Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.



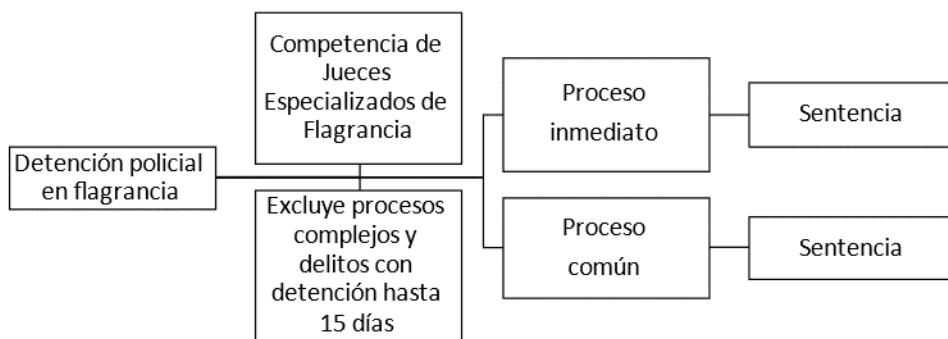
- 16.2 El juez especializado en flagrancia es competente en el conocimiento de todo el proceso inmediato o el que corresponda por delito flagrante, independientemente de cualquier medida coercitiva que se le imponga al imputado.
- 16.3 En caso de que el fiscal especializado en flagrancia, al concluir el plazo de la detención policial, disponga la formalización de la investigación preparatoria y requiera prisión preventiva contra el detenido, el juez especializado en flagrancia realiza la audiencia y resuelve sobre la libertad o privación de la libertad del imputado conforme al artículo 52 del CPP. El juez especializado en flagrancia continúa con el trámite hasta culminar el proceso.
10. Como puede apreciarse, la competencia inicial de la Unidad de Flagrancia Delictiva para conocer únicamente los procesos inmediatos por delito flagrante, fue ampliado por la Ley 32348 a los supuestos en que el fiscal especializado en flagrancia dispone la formalización de la investigación preparatoria y requiere prisión preventiva contra el detenido en un proceso común, precisando que el juez especializado en flagrancia continúa con el trámite hasta culminar el proceso, entiéndase hasta la sentencia final.
11. De otro lado, para remediar el problema surgido en la implementación de las Unidades de Flagrancia Delictiva, generado por la Policía Nacional al continuar trasladando a los detenidos a los centros de detención ubicados en las comisarías, perjudicando con ello el flujo de ingreso de casos a la Unidad de Flagrancia Delictiva de la respectiva circunscripción territorial²; la Ley 32348 en su artículo 15 señaló que el detenido en flagrancia debe ser trasladado de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad de Flagrancia Delictiva para determinar su situación jurídica. Se exceptúan las detenciones por delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, en los cuales el plazo máximo de detención es de quince días naturales, así como para aquellos delitos que se excluyan expresamente en el protocolo interinstitucional.
12. Hasta acá podemos concluir como regla general que, en todas las detenciones policiales en flagrancia, incluyendo los arrestos ciudadanos como lo prevé los artículos 260.2 y 263.1 del CPP modificados por Ley 32348³, la policía debe

² Durante el periodo de julio-2022 a marzo-2025, la PNP intervino a 26,770 personas, solo ingresaron a 959 detenidos a la Unidad de Flagrancia Delictiva del distrito El Porvenir (unidad piloto), con competencia territorial en toda la provincia de Trujillo (departamento de La Libertad), que representa el **3.58%**, entonces el 96.42% se desconoce a donde llevaron al detenido [Fuente: Corte Superior de Justicia de La Libertad].

³ Artículo 260.2 del CPP: En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía Nacional del Perú, para que esta última los conduzca a la Unidad de Flagrancia Delictiva respectiva, bajo responsabilidad funcional. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. El juzgado o la Policía, dependiendo del caso, redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Artículo 263.1 del CPP: La autoridad policial que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informa al detenido el delito que se le atribuye y por los canales correspondientes comunica inmediatamente a la Unidad de Flagrancia Delictiva de la jurisdicción correspondiente, bajo responsabilidad funcional, con la finalidad de que sea puesto a disposición de la autoridad competente. En

trasladar inmediatamente al detenido a la Unidad de Flagrancia Delictiva para determinar su situación jurídica, bajo responsabilidad funcional. No obstante, quedan exceptuadas las detenciones por delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, en los cuales el plazo máximo de detención es de quince días naturales, así como los procesos complejos definidos en el artículo 342.3 del CPP, en que sean necesarios ulteriores actos de investigación.



13. Queda claro entonces que las reglas para determinar la competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva se encuentran previstas en forma expresa, clara y precisa en la ley (CPP aprobado por Decreto Legislativo 957 y Ley 32348), en observancia del principio-derecho de la función jurisdiccional al juez predeterminado por ley reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución⁴. El derecho en referencia exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Y por otro, que tales reglas de competencia, objetiva y funcionalmente, sean previstas en una ley. La predeterminación legal del juez significa, como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España en la STC 101/1984, que la ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, según las

⁴ cuanto a los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales, se informa al juez de la investigación preparatoria respectivo.

Artículo 139.3 de la Constitución: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.



normas de competencia que se determine en la ley [STC 1013-2003-HC/TC, de 30 de junio de 2003, fundamento 3].

14. Recientemente, mediante Decreto Supremo 26-2025-JUS, publicado el 30 de diciembre del 2025, se ha aprobado el nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia (Protocolo), señalando en su artículo 5.2.1 que no son competentes para el conocimiento de la Unidades de Flagrancia Delictiva y quedan excluidos:

(…)

 - 2) Los delitos en cuyos procesos el juez especializado en flagrancia dicte prisión preventiva mayor a **cuatro meses**, de conformidad con la actividad 72 del paso 8 del presente Protocolo. En este supuesto, el juez debe remitir en el día el proceso al juzgado de proceso común, bajo responsabilidad funcional;
 - 3) En los delitos cuyos casos, que no siendo complejos en sentido estricto conforme al artículo 342.3 del CPP, implique o exista la necesidad de realizar determinados actos de investigación, que excedan el plazo de **treinta días** de investigación preparatoria; ello a efecto de no afectar el sentido y lógica de la justicia especializada en flagrancia, que se basa en los principios de celeridad procesal, eficacia y eficiencia del proceso penal inmediato (...)".
15. El Protocolo expresa que su finalidad es proporcionar a los operadores del Sistema de Justicia Penal un instrumento ejecutivo de carácter interinstitucional, que permita la intervención adecuada en los casos de flagrancia delictiva (numeral 2). Asimismo, precisa que su alcance es fijar las pautas procedimentales previstas en la **normatividad vigente** sobre el delito flagrante y el proceso inmediato, que se aplica a los operadores del Sistema de Justicia Penal que integran la Unidad de Flagrancia Delictiva (numeral 2). Así pues, el propio Protocolo ha autolimitado la regulación de las pautas procedimentales a su concordancia con la ley. Esto debe ser así, en razón a que el artículo 118.8 de la Constitución⁵ faculta al Presidente de la República reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.
16. Si bien la Ley 32348, en su artículo 15 ha exceptuado del traslado a la Unidad de Flagrancia Delictiva a **“aquellos delitos que se excluyan expresamente en el Protocolo Interinstitucional”**; ello no autoriza a incluir discrecionalmente supuestos desligados del criterio temporal relacionado con los delitos especialmente graves previstos en el artículo 2.24.f de la Constitución que habilita el plazo de 15 días de detención policial, o la complejidad del proceso conforme a los parámetros del artículo 342.3 del CPP; de ahí que el Protocolo acierta por su coherencia sistemática con los supuestos de exclusión previstos en su artículo 5.2.1, como son los delitos cuyos proceso son declarados complejos por el Ministerio Público conforme al artículo 342.3 del CPP (inciso 1); así como los delitos previstos en la Ley 30077 cometidos por organizaciones criminales (inciso

⁵ Artículo 118.8 de la Constitución: Corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.



- 6). En estos puntos el reglamento no trasgrede ni desnaturaliza la Ley 32348 ni el resto del ordenamiento jurídico normativo.
17. La validez material del Protocolo (reglamento) está sujeta a no transgredir ni desnaturalizar la Ley 32348, sin embargo, ha incorporado diversos supuestos de exclusión de la competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva no previstos en la ley que reglamenta. La exclusión de delitos en cuyos procesos el juez especializado en flagrancia dictó prisión preventiva mayor a **cuatro meses** previsto en el Protocolo, no tiene ninguna cobertura legal, por el contrario, el artículo 272.1 del CPP establece que la prisión preventiva no durará más de nueve meses para los procesos comunes, a diferencia de los plazos más latos para los procesos complejos en dieciocho meses y de los procesos de criminalidad organizada en treinta y seis meses. De otro lado, la exclusión de delitos que implique o exista la necesidad de realizar determinados actos de investigación, que excedan el plazo de **treinta días** de investigación preparatoria regulada también en el Protocolo, tampoco tiene sustento legal, dado que el artículo 342.1 del CPP precisa que el plazo de la investigación preparatoria en el proceso común es de ciento veinte días naturales.
18. Las exclusiones a la competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva creadas en el Protocolo excediendo los límites previstos en la ley (Ley 32348 y CPP), pueden generar el riesgo inminente de actos disfuncionales por los operadores de justicia contrarios al principio de eficacia y celeridad procesal del novísimo Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva, siendo fácilmente manipulable la selección de la vía procedural en los casos de delitos flagrantes; basta que el fiscal especializado de flagrancia fije un plazo mayor a treinta días de la investigación preparatoria o que el juez especializado de flagrancia imponga una prisión mayor a cuatro meses, para que de manera automática el caso sea excluido de la competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva y sea remitido a los jueces ordinarios, **disminuyendo sustancialmente la carga procesal** de ésta⁶, pese a ser una justicia basada en el principio de exclusividad y especialidad en situaciones de flagrancia delictiva⁷.
19. Tampoco resulta aplicable el supuesto de exclusión de competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva prevista en el artículo 5.2.1, inciso 4) del Protocolo aprobado por Decreto Supremo 26-2025-JUS, consistente en **“todos aquellos delitos que son de competencia de las Fiscalías Especializadas establecidas por la Fiscalía de la Nación”**; como acontece en el presente caso con la intervención de la **Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de La Libertad**. Tal

⁶ A la fecha de emitida la presente resolución, la Unidad de Flagrancia Delictiva de La Libertad (sede Trujillo) ha redistribuido **96 expedientes** por inhibición, aplicando las reglas de exclusión de competencia previstas en el nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia aprobado Decreto Supremo 26-2025-JUS, publicado el 30 de diciembre del 2025 [Fuente: Corte Superior de Justicia de La Libertad].

⁷ Artículo Único, inciso e) de la Ley 32348: **Exclusividad y especialidad**. La idónea implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva requiere que los operadores del sistema de justicia presten servicios especializados y a exclusividad en las unidades de flagrancia delictiva a través de los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a través de los despachos fiscales, las unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a través de las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública, y de la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva.



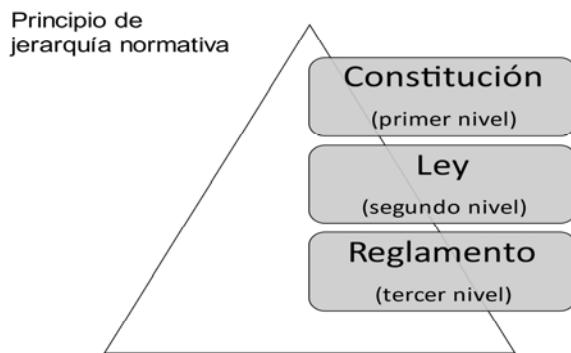
exclusión no está prevista en la Ley 32348 ni en el resto del ordenamiento jurídico normativo. La organización administrativa interna del Ministerio Público en Fiscalías Especializadas obedece a una lógica de persecución eficaz de determinados delitos, lo cual no puede condicionar la competencia judicial cuya función es impartir justicia con independencia e imparcialidad; pues ello implicaría que no sea la ley, sino meras resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio Público las que definan la competencia de los jueces, vulnerándose de esta forma el principio de jerarquía normativa y el derecho al juez predeterminado por ley.

20. Los sistemas especializados de justicia son creados por ley, por ejemplo, la Ley 32348 que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva; o, el DL 1368 que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, entre otros. En resumen, *serán excluidos de la Unidad de Flagrancia Delictiva, los delitos que son de competencia de aquellos otros Sistemas Nacionales Especializados de Justicia creados por ley, así como los delitos excluidos por otras leyes (principio de reserva legal)*, no por normas de mejor jerarquía como reglamentos o resoluciones administrativas.
21. El Decreto Supremo 26-2025-JUS emitido por el Presidente de la República que aprueba el Protocolo, tiene la naturaleza jurídica de un *reglamento*, al fijar las pautas procedimentales a seguir en la Unidad de Flagrancia Delictiva a propósito de la aprobación y vigencia de la Ley 32348. Para el Tribunal Constitucional, el reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla [STC 3250-2023-PA/TC, de 27 de febrero de 2025, fundamento 34]. Desde esa perspectiva, los reglamentos son una fuente del derecho que se encargan de precisar los preceptos de carácter genérico y que, en tanto tienen jerarquía infrálegal, no pueden regular aspectos que sean contradictorios o excedan lo establecido en la ley, o que se trate de materias reservadas a esta [fundamento 35]⁸.
22. El *principio de jerarquía normativa*, contenido en el artículo 51 de la Constitución⁹, regula la prevalencia de esta sobre toda norma legal; la ley prevalece sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Se trata de una prelación normativa, de manera que las normas se diversifican en categorías diferenciadas en consideración a su rango jerárquico. Esta jerarquía se fundamenta en el principio de subordinación escalonada, en la que la norma inferior encuentra en la norma superior la razón de su validez [STC 3250-2023-PA/TC, de 27/2/2025, fundamento 32]. En el plano nacional existen los siguientes niveles legislativos: la Constitución del Estado y las leyes constitucionales; las *normas*

⁸ STC 552-2006-PA/TC, de 13 de marzo de 2006: En cuanto a la integración y coherencia normativa de las que deben participar la ley y el reglamento, resulta conveniente citar la STC 1907-2003-AA/TC, que señala que: "La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por autonomía en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben" [fundamento 8].

⁹ Artículo 51 de la Constitución: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

con rango de ley que son las leyes, los decretos legislativos y los decretos de urgencia; por último, los *decretos y resoluciones* que, a su vez, asumen diversas formas: decreto supremo, resolución suprema, resolución ministerial, resolución directoral y varias otras resoluciones. Estos tres niveles están jerarquizados entre sí de manera tal que la Constitución prima sobre cualquier otro tipo de normas legislativas y el rango de ley prima sobre los decretos y resoluciones¹⁰.



23. En el presente caso, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Flagrancia La Libertad, se inhibió de seguir conocimiento el proceso, argumentando que conforme al Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia aprobado por Decreto Supremo 26-2025-JUS, los juzgados de flagrancia no son competentes en los procesos que se dicte la medida de prisión preventiva mayor a cuatro meses y cuando la investigación preparatoria es mayor a treinta días. En este sentido, al haber impuesto el Juez Especializado de Flagrancia -que previno- la medida coercitiva de prisión preventiva de ocho meses para los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] y al haber fijado el Fiscal Especializado de Flagrancia el plazo de ciento veinte días de investigación preparatoria (proceso común), y recepcionado la prórroga por sesenta días más, ya no sería competente en aplicación inmediata de las reglas de exclusión del susodicho Protocolo al proceso en trámite.
24. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo no aceptó la inhibición del Juzgado Especializado de Flagrancia de La Libertad, generando la contienda de competencia de autos, argumentando esencialmente que, conforme al principio de jerarquía normativa, el Protocolo aprobado por Decreto Supremo 26-2025-JUS no puede contravenir la Ley 32348 respecto a la competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva. Al respecto, la Sala Penal Superior considera correcta la oposición del Juez debido a que la aplicación meramente literal del Protocolo, sin ningún esfuerzo interpretativo de adaptación y concordancia con la Ley 32348, vulnera el principio de jerarquía normativa (artículo 51 de la Constitución) y la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas (artículo 118.8 de la Constitución). El Protocolo de marras, pese a ser un reglamento, ha creado supuestos de exclusión de competencia de la

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 2006, p. 133.



Unidad de Flagrancia Delictiva no previstos en la ley, afectando adicionalmente la garantía al juez predeterminado por ley (artículo 139.3 de la Constitución).

25. A mayor abundamiento, la Corte Suprema en un caso de discordancia entre el reglamento y la ley sobre la competencia del beneficio penitenciario de redención de la pena ha resuelto que en el caso de las dos prescripciones bajo examen; la primera, procesal penal invocada por el recurrente y, la segunda, reglamentaria de ejecución penitenciaria, **aparece una antinomia** (intersticio por indeterminación antinómica), pero no en todo el texto, sino solo en cuanto a la competencia, esto es, respecto a quien debe tomar la decisión sobre el ruego del beneficio penitenciario de redención por el trabajo o estudio, y sobre el plazo para emitir decisión. Así pues, la norma procesal establece que será el órgano jurisdiccional (juez unipersonal o de investigación preparatoria, dependiendo del caso); en cambio, la norma reglamentaria estatuye que sea el director del establecimiento penitenciario. Corresponde que esta antinomia parcial sea disuelta por el criterio de jerarquía (la ley superior en rango vence o deroga a la ley inferior: *lex superior derogat lex inferior*); en ese sentido, la norma procesal contenida en el artículo 491 del CPP es la que se impone, al atribuir la potestad de decidir sobre dicho beneficio penitenciario al juez, derogando la competencia que la norma reglamentaria o de tercer nivel atribuye al director del establecimiento penitenciario [Auto de Apelación 175-2022/Cusco, de 15 de mayo de 2023, fundamento 14].
26. Por lo expuesto, la Sala Penal Superior dirime la contienda negativa de competencia, en el sentido que el Juzgado Especializado de Flagrancia de La Libertad debe continuar con el trámite hasta culminar el proceso como lo dispone con meridiana claridad el artículo 16.3 de la Ley 32348, siendo inaplicables los supuestos de exclusión incorporados en el Protocolo aprobado por Decreto Supremo 26-2025-JUS, que transgredan o desnaturalicen la ley objeto de reglamentación como precisamente ocurre en el presente caso. De otro lado, deviene en irrelevante el criterio temporal en el sentido si la vigencia del Protocolo fue con fecha anterior o posterior al inicio del proceso para determinar su aplicación inmediata, dado que lo sustancial es la incongruencia entre el reglamento y la ley por los fundamentos antes anotados.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

DIRIMIR la contienda negativa de competencia en el sentido que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Flagrancia La Libertad, debe continuar con el trámite hasta culminar el proceso, como lo dispone el artículo 16.3 de la Ley 32348 que regula la competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva. **NOTIFIQUESE** a las partes y **DEVUÉLVASE** al juzgado competente. -

S.S.
COTRINA MIÑANO
TABOADA PILCO
RAMÍREZ PEZO

